



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020 – 2021

DICTAMEN

Señor Presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, las iniciativas legislativas siguientes:

- **Proyecto de Ley 7035/2020-CR**, del Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú – Frepap, a iniciativa de la congresista Jesús Del Carmen Núñez Marreros, que propone la *Ley que modifica el artículo 1 de la Ley 39039, Ley que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones, a fin de adecuarla a principios, normas y legislación por igualdad y justicia para contrarrestar los efectos económicos de la pandemia Covid-19.*
- **Proyecto de Ley 7065/2020-CR**, del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la congresista Franco Salinas López, que propone la *Ley que fortalece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones "Ley Reja 50 años".*
- **Proyecto de Ley 7219/2020-CR**, del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la congresista Leonardo Inga Sales, que propone la *Ley que establece la igualdad de derechos para el acceso al régimen especial de jubilación anticipada, y mejora la economía familiar de los peruanos, ante el Covid-19.*

Las iniciativas legislativas ingresaron en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el inciso c) del artículo 22, así como de los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 16 de marzo de 2021, aprobó el dictamen por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, Daniel Oseda Yucra. Presidente; Carlos Enrique Fernández Chacón, Vicepresidente; Miguel Ángel Gonzales Santos, Secretario; Carlos Alberto Almeri Veramendi; Tania Rosalía Rodas Malca; Hans Troyes Delgado; y los congresistas accesorios Absalón Montoya Guivin y Jesús del Carmen Núñez Marreros. Presentaron licencias los congresistas Rolando Campos Villalobos, María Luisa Silupú Inga y José Alejandro Vega Antonio.



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842808 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19/03/2021 13:40:42-0500

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

I. SITUACIÓN PROCESAL

ANTECEDENTES

- El **Proyecto de Ley 7035/2020-CR**, que propone la *Ley que modifica el artículo 1 de la Ley 39039, Ley que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones, a fin de adecuarla a principios, normas y legislación por igualdad y justicia para contrarrestar los efectos económicos de la pandemia Covid-19*, fue presentado el 4 de febrero de 2021 ante el Área de Trámite Documentario, a iniciativa de la congresista Jesús Del Carmen Núñez Marreros del Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú – Frepap; y, decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como segunda comisión dictaminadora, mediante decreto de envío de 10 de febrero de 2021.
- El **Proyecto de Ley 7065/2020-CR**, que propone la *Ley que fortalece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones "Ley Reja 50 años"*, fue presentado el 9 de febrero de 2021 ante el Área de Trámite Documentario, a iniciativa del congresista Franco Salinas López del Grupo Parlamentario Acción Popular; y, decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como segunda comisión dictaminadora, mediante decreto de envío de 12 de febrero de 2021.
- El **Proyecto de Ley 7219/2020-CR**, que propone la *Ley que establece la igualdad de derechos para el acceso al régimen especial de jubilación anticipada, y mejora la economía familiar de los peruanos, ante la Covid-19*, fue presentado el 26 de febrero de 2021 ante el Área de Trámite Documentario, a iniciativa del congresista Leonardo Inga Sales del Grupo Parlamentario Acción Popular; y, decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como segunda comisión dictaminadora, mediante decreto de envío de 3 de marzo de 2021.

Al respecto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha verificado que esos proyectos de ley cumplen los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, tales como son la exposición de motivos, los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico, el análisis costo-beneficio y el vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Además, cuentan con la firma de los respectivos portavoces de los grupos parlamentarios, así como con las firmas correspondientes de los demás integrantes que apoyan la propuesta.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

II. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

Respecto del **Proyecto de Ley 7035/2020-CR**, que propone la *Ley que modifica el artículo 1 de la Ley 39039, Ley que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones, a fin de adecuarla a principios, normas y legislación por igualdad y justicia para contrarrestar los efectos económicos de la pandemia Covid-19*, se han remitido los siguientes documentos de pedidos de información:

- Mediante Oficio 1918-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP.
- Mediante Oficio 1919-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Central Unitaria de Trabajadores del Perú – CUT-Perú.
- Mediante Oficio 1920-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Confederación de Trabajadores del Perú – CTP.
- Mediante Oficio 1921-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Confederación Nacional de Trabajadores del Perú – CGTP.
- Mediante Oficio 1922-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Confederación de Trabajadores Estatales del Perú – CTE-Perú.
- Mediante Oficio 1923-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales del Perú – CITE-Perú.
- Mediante Oficio 1924-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Defensoría del Pueblo.
- Mediante Oficio 1925-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas.
- Mediante Oficio 1926-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Mediante Oficio 1927-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros.
- Mediante Oficio 1928-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS.
- Mediante Oficio 1929-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Asociación Administradora de Fondos de Pensiones.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

- Mediante Oficio 1930-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Oficina de Normalización Previsional – ONP.
- Mediante Oficio 2024-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Asociación Peruana de Ex Aportantes a las AFP.

Respecto del **Proyecto de Ley 7065/2020-CR**, que propone la *Ley que fortalece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones "Ley Reja 50 años"*, se han remitido los siguientes documentos de pedidos de información:

- Mediante Oficio 1957-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP.
- Mediante Oficio 1959-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Confederación de Trabajadores del Perú – CTP.
- Mediante Oficio 1960-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Confederación Nacional de Trabajadores del Perú – CGTP.
- Mediante Oficio 1961-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Confederación de Trabajadores Estatales del Perú – CTE-Perú.
- Mediante Oficio 1962-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales del Perú – CITE-Perú.
- Mediante Oficio 1963-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Defensoría del Pueblo.
- Mediante Oficio 1964-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas.
- Mediante Oficio 1965-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Mediante Oficio 1966-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros.
- Mediante Oficio 1967-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS.
- Mediante Oficio 1968-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Asociación Administradora de Fondos de Pensiones.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

- Mediante Oficio 1969-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Oficina de Normalización Previsional – ONP.
- Mediante Oficio 2023-2020-2021-CTSS/CR de 16 de febrero de 2021, se solicitó opinión a la Asociación Peruana de Ex Aportantes a las AFP.

Respecto del **Proyecto de Ley 7219/2020-CR**, que propone la *Ley que establece la igualdad de derechos para el acceso al régimen especial de jubilación anticipada, y mejora la economía familiar de los peruanos, ante la Covid-19*, se han remitido los siguientes documentos de pedidos de información:

- Mediante Oficio 2185-2020-2021-CTSS/CR de 8 de marzo de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas.
- Mediante Oficio 2186-2020-2021-CTSS/CR de 8 de marzo de 2021, se solicitó opinión a la Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP.
- Mediante Oficio 2187-2020-2021-CTSS/CR de 8 de marzo de 2021, Central Unitaria de Trabajadores del Perú – CUT-Perú.
- Mediante Oficio 2188-2020-2021-CTSS/CR de 8 de marzo de 2021, Confederación de Trabajadores del Perú – CTP.
- Mediante Oficio 2189-2020-2021-CTSS/CR de 8 de marzo de 2021, se solicitó opinión a la Confederación Nacional de Trabajadores del Perú – CGTP.
- Mediante Oficio 2190-2020-2021-CTSS/CR de 8 de marzo de 2021, se solicitó opinión a la Defensoría del Pueblo.
- Mediante Oficio 2192-2020-2021-CTSS/CR de 8 de marzo de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Mediante Oficio 2193-2020-2021-CTSS/CR de 8 de marzo de 2021, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros.
- Mediante Oficio 2194-2020-2021-CTSS/CR de 8 de marzo de 2021, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS.
- Mediante Oficio 2195-2020-2021-CTSS/CR de 8 de marzo de 2021, se solicitó opinión a la Asociación Administradora de Fondos de Pensiones.
- Mediante Oficio 2196-2020-2021-CTSS/CR de 8 de marzo de 2021, se solicitó opinión a la Oficina de Normalización Previsional – ONP.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

- El **Proyecto de Ley 7035/2020-CR** propone la *Ley que modifica el artículo 1 de la Ley 39039, Ley que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones, a fin de adecuarla a principios, normas y legislación por igualdad y justicia para contrarrestar los efectos económicos de la pandemia Covid-19*, a fin de que, en el régimen especial de jubilación anticipada en el Sistema Privado de Pensiones, los afiliados puedan solicitar el retiro de sus fondos siempre que tengan la edad mínima de 50 años, tanto como el varón como la mujer.

También propone que ello se pueda efectivizar cuando el afiliado se encuentre desempleado sin importar el tiempo, eliminando el requisito de que se encuentren sin trabajo durante 12 meses consecutivos.

- El **Proyecto de Ley 7065/2020-CR** propone la *Ley que fortalece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones "Ley Reja 50 años"*, a fin de que, en el régimen especial de jubilación anticipada en el Sistema Privado de Pensiones, los afiliados puedan solicitar el retiro de sus fondos siempre que tengan la edad mínima de 50 años, tanto como el varón como la mujer.

En el mismo sentido, también propone en una única disposición complementaria modificatoria la modificación del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, referido a la jubilación anticipada.

- El **Proyecto de Ley 7219/2020-CR** propone la *Ley que establece la igualdad de derechos para el acceso al régimen especial de jubilación anticipada, y mejora la economía familiar de los peruanos, ante la Covid-19*, a fin de que, en el régimen especial de jubilación anticipada en el Sistema Privado de Pensiones, los afiliados puedan solicitar el retiro de sus fondos siempre que tengan la edad mínima de 50 años, tanto como el varón como la mujer.

En el mismo sentido, también propone en una única disposición complementaria modificatoria la modificación del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, referido a la jubilación anticipada.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1. MARCO NACIONAL



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/03/2021 13:50:38-0500

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley 30939, Ley que establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones.
- Ley 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- Decreto Supremo 054-97-EF, Decreto Supremo que aprueba el texto único ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

4.2. MARCO INTERNACIONAL

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en París - ONU, aprobada el 10 de diciembre de 1948, y suscrito por el Perú el 15 de diciembre de 1959.

V. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

5.1 ANÁLISIS TÉCNICO DE LAS PROPUESTAS

a) **Situación actual y problemática de los aportantes a las administradoras privadas de fondos de pensiones - AFP**

La actual crisis social y económica en torno a la coyuntura generada por la pandemia Covid-19 ha afectado la economía de la mayoría de los ciudadanos, quienes, sea por necesidades de índole económica o de salud, necesitan con urgencia disponer de los montos económicos que tienen en sus fondos de pensiones.

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, *Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19*, publicada el 15 de marzo de 2020, ha declarado estado de emergencia a fin de prevenir la propagación de esta enfermedad coronavirus Covid-19 en la población, restringiendo el ejercicio de algunos derechos fundamentales, dispuestos por el artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Este estado de emergencia ha sido prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM, 174-2020-PCM y 184-2020-PCM, 201-2020-PCM y 008-2021-2021-PCM, con diversas variantes.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

El 27 de febrero de 2021 ha sido publicada el Decreto Supremo 036-2021-PCM, *Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM y N° 008-2021-PCM y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM*, que prorroga el estado de emergencia nacional por el plazo de 31 días calendario, a partir del 1 de marzo de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la Covid-19.

Según un comunicado del Ministerio de Salud¹, hasta el 9 de marzo de 2021 existen 1'387,457 de casos confirmados de Covid-19 y que se ha producido el fallecimiento de 48,323 ciudadanos en el país.

Es por esa situación que es probable que ese estado de emergencia se siga prorrogando. Las consecuencias de ello ha sido la subida de la inflación y el aumento de desempleo.

Según las Notas de Estudios del Banco Central de Reserva del Perú - BCRP N° 18 del 5 de marzo de 2021², el porcentaje en febrero de 2021 de la inflación interanual fue 2,40 por ciento y el de enero ha sido 2.68, si bien hay una ligera disminución se observa que la cifra es alta en comparación a los años anteriores, pues en 2019 fue de 1.90 y en 2020 fue de 1.97.

En cuanto a la situación de desempleo, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI³, a enero de 2021 existen en Lima Metropolitana 7 millones 962 mil 800 de personas con edad para desempeñar una actividad económica, de las cuales 2 millones 860 mil 300 personas no están trabajando, es decir que están desempleadas. Los esfuerzos del Poder Ejecutivo para aminorar los efectos de la crisis en la economía de los ciudadanos han sido insuficientes y es por ello que los ciudadanos requieren con urgencia disponer del fondo de sus pensiones para hacer frente a sus necesidades.

En la vigésima quinta sesión ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, realizada el 9 de marzo de 2021, Italo Lezcano Amu, representante de la Asociación Peruana de ex aportantes a las administradoras privadas de fondos de pensiones – AFP, expuso la posición del gremio que representa sobre el régimen especial de jubilación anticipada, en el sentido de que hay personas que están siendo afectadas gravemente por la situación de la pandemia Covid-19, y que no tienen recursos económicos para pagar los

¹ <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/345877-minsa-casos-confirmados-por-coronavirus-covid-19-ascienden-a-1-387-457-en-el-peru-comunicado-n-449> Visto: 11 de marzo de 2021.

² <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Notas-Estudios/2021/nota-de-estudios-18-2021.pdf> Visto: 11 de marzo de 2021.

³ <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/02-informe-tecnico-mercado-laboral-nov-dic2020-ene2021.pdf> Visto: 11 de marzo de 2021.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

gastos necesarios para el tratamiento y que por ello está en peligro su vida. Al respecto, se dieron a conocer casos en los cuales el aportante falleció por problemas de salud sin poder tener acceso a sus aportes en las administradoras privadas de fondos de pensiones – AFP y de otro que está a punto de perder su vivienda al no tener un ingreso económico que le permita pagar los créditos hipotecarios.

b) Regulación normativa del régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones

La Ley 29426, *Ley que crea el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones*, publicada 27 de octubre de 2009, crea el régimen especial de jubilación anticipada de naturaleza temporal en el Sistema Privado de Pensiones para los afiliados que al momento de solicitar el retiro de sus fondos tengan como edad mínima 55 años cumplidos en el caso de los varones y 50 años cumplidos en el caso de las mujeres; y, además que se encuentren desempleados durante 12 meses o más.

El artículo 2 de esa norma daba un plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012 de ese régimen especial.

Así, la Ley 29903, *Ley de reforma del Sistema Privado de Pensiones*, publicada el 19 de julio de 2012, amplía la vigencia de dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 2013 en su Sexta Disposición Complementaria Final.

La Ley 30142, *Ley que prorroga el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, creado por la Ley 29426*, publicada el 28 de diciembre de 2013, mediante un artículo único lo amplía nuevamente hasta el 31 de diciembre de 2015.

Luego, la Ley 30425, *Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, y que amplía la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada*, publicada el 21 de abril de 2016, mediante el artículo 1 lo amplía otra vez hasta el 31 de diciembre de 2018. Además, esta Ley en el artículo 2 que modifica la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, dispone que los afiliados que se acojan al régimen especial de jubilación anticipada puedan elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro o solicitar a la administradora privada de fondos de pensiones – AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización - CIC en las armadas que considere necesarias.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

Posteriormente, la Ley 30939, *Ley que establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones*, publicada el 3 de mayo de 2019, establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el Sistema Privado de Pensiones, comúnmente conocido por sus siglas como REJA, poniendo nuevamente en vigencia el régimen creado por la mencionada Ley 29426, *Ley que crea el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones*.

Esta Ley no tiene plazo de vigencia y constituye este régimen de jubilación anticipada de manera permanente en el régimen previsional peruano.

c) Análisis y propuesta legal en torno a los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR

La Ley 30939, *Ley que establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones*, establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el Sistema Privado de Pensiones en el sistema normativo peruano, como se mencionó.

El artículo 1 de dicha Ley establece que el Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el Sistema Privado de Pensiones, está destinado a aquellos afiliados que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que al momento de solicitar el beneficio tengan como edad mínima 55 años cumplidos, en el caso de los varones, y cincuenta 50 años cumplidos, en el caso de las mujeres.
- b) Que se encuentren desempleados durante 12 meses consecutivos o más, acreditando su fecha de cese con documento de fecha cierta. En caso de que, durante el periodo antes mencionado, el afiliado hubiese percibido ingresos de cuarta categoría señalados en el artículo 33 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, el valor total de dichos ingresos debe ser menor o igual al valor equivalente a 7 unidades impositivas tributarias, debiendo presentar documento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat que lo sustente.

Además, el artículo 2 establece que dicho régimen da derecho a la redención del Bono de Reconocimiento a los dos (2) años siguientes de su acogimiento o cuando el afiliado cumpla 65 años, lo que suceda primero, aun cuando se hayan agotado con anterioridad los fondos de la cuenta individual de capitalización - CIC del afiliado y previa información de la administradora



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

privada de fondos de pensiones - AFP de los afiliados calificados para acceder a este régimen.

En cuanto al procedimiento para llevarlo a cabo, el artículo 3 dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS determina las condiciones y el procedimiento operativo del Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el Sistema Privado de Pensiones.

Tanto los proyectos de ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, proponen modificar el artículo 1 de la Ley 30939, Ley que establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, a fin de que, al momento de solicitar el beneficio, los afiliados tengan como edad mínima 50 años cumplidos tanto para el caso de los hombres como en el de las mujeres.

En efecto, la actual normativa se torna discriminatoria contraviniendo el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

De igual manera, la Ley 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, que desarrolla ese derecho fundamental dispone en el artículo 1: La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de vida pública y privada, propendiendo a la plena igualdad.

Es decir, la Constitución Política del Perú y la normativa legal vigente considera que debe existir igualdad entre el trato tanto a hombres como a mujeres.

Como se observa el artículo 1 de la Ley 30939, Ley que establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, consigna una disposición que da un trato diferenciado a los hombres y a las mujeres.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI informa en una nota de prensa de 10 de noviembre de 2015 que según las condiciones de mortalidad del año 2015, los peruanos y las peruanas viven en promedio 74,6 años, siendo 72 años para el caso los hombres y 77 años para el de las



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

mujeres⁴. Por esta información, se nota que prácticamente la mujer tiene incluso más probabilidades de vivir más años que los hombres.

Por ello, no se encuentra, entonces, alguna justificación objetiva para mantener esa diferencia de edad de 55 años cumplidos en el caso de los varones y 50 años en el caso de las mujeres, para solicitar el beneficio de la jubilación anticipada.

En ese sentido, se propone la modificación del artículo 1 de la Ley 30939, Ley que establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Establecimiento del Régimen Especial de Jubilación Anticipada

Establécese el Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el Sistema Privado de Pensiones destinado a aquellos afiliados que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que al momento de solicitar el beneficio tengan como edad mínima **cincuenta (50) años cumplidos, sea varón o mujer.**
- b) **Que se encuentren desempleados, acreditando su fecha de cese con documento de fecha cierta.**

También se recoge la parte pertinente del Proyecto de Ley 7035/2020-CR referido a eliminar el requisito para acceder a esos beneficios, por parte de quienes se encuentren desempleados durante 12 meses consecutivos o más, acreditando su fecha de cese con documento de fecha cierta.

En efecto, dada la situación de crisis por efecto de la pandemia Covid-19 y del precario estado económico de la mayoría de los hogares peruanos no hay motivo que justifique que para acceder al beneficio de la jubilación tiene que estar en una situación de desempleo por 12 meses.

Con ello, se ampliaría la capa de beneficiados al recibir el monto económico correspondiente a su jubilación y se aminora el efecto de crisis económica para la mayoría de ciudadanos en general.

En el mismo sentido, se plantea que los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que accedan al Régimen Especial de Jubilación Anticipada, puedan solicitar a la administradora privada de fondos de pensiones - AFP el 95.5% de su fondo en su cuenta de Capitalización Individual - CIC, sin



⁴ <https://www.inei.gov.pe/prensa/noticias/esperanza-de-vida-de-poblacion-peruana-aumento-en-15-anos-en-las-ultimas-cuatro-decadas-8723/> Visto: 8 de marzo de 2021

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

ninguna restricción adicional, así como también que la cantidad económica retirada tenga carácter de intangibilidad.

Esa intangibilidad no se aplicaría a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo de 30% de lo retirado, tal como se propone en los proyectos de ley 7035/2020-CR y 7065/2020-CR.

Además, también se propone en una disposición complementaria final que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones - SBS determine el procedimiento operativo para el cumplimiento de esas disposiciones en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la vigencia de la normativa propuesta, en caso de aprobarse. Ello recogiendo la propuesta que han consignado en sus respectivas fórmulas legales respectivas los proyectos de ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR.

Asimismo, a fin de que exista coherencia en la legislación del sistema de pensiones privado, se propone en una única disposición complementaria modificatoria la modificación del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF.

El actual texto de dicho artículo 42 se refiere a la jubilación anticipada, la cual exige que el afiliado sea mayor de 50 años en caso de mujeres y mayor de 55 años en caso de hombres, siempre que obtenga una pensión igual o superior al 40% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses, debidamente actualizadas deduciendo las gratificaciones.

En los lineamientos expuestos, se propone la modificación tomando en cuenta el derecho fundamental de igualdad ante la Ley, previsto en la Constitución Política del Perú y en la Ley 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en los siguientes términos:

Jubilación Anticipada

Artículo 42. Procede la jubilación cuando el **afiliado mayor de cincuenta (50) años** así lo disponga, siempre que obtenga una pensión igual o superior al 40% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses, debidamente actualizadas deduciendo las gratificaciones.

Para el cálculo de la pensión antes señalada, no se consideran los aportes voluntarios con fin previsional o sin fin previsional que excedan el 20% de la CIC de aportes obligatorios con una permanencia menor a nueve (9) meses en la CIC.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

La jubilación anticipada da derecho a la redención del Bono de Reconocimiento a los dos (2) años siguientes de su acogimiento o cuando el afiliado cumpla 65 años, lo que suceda primero, aun cuando se hayan agotado con anterioridad los fondos de la cuenta individual de capitalización (CIC) del afiliado y previa información de la administradora privada de fondos de pensiones (AFP) de los afiliados calificados para acceder a este régimen.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dicta los procedimientos operativos sobre el presente artículo.

5.2 ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

a) Marco constitucional y legal

El artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, opinión, condición económica, entre otras. El texto dice a la letra:

Artículo 2º. Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la Ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

En ese sentido, la Ley 28983, *Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, publicada el 16 de marzo de 2007, desarrolla el marco normativo del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú en lo referido a la discriminación por sexo y regula la igualdad ante la ley del hombre y la mujer.

Al respecto, dicha ley establece en el artículo 4 que es rol del Estado promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en los siguientes términos:

Artículo 4.- Del rol del Estado

Es rol del Estado, para los efectos de la presente Ley:

1. Promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, adoptando todas las medidas necesarias que permitan remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de este derecho, con el fin de erradicar todas las formas de discriminación.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

[...]

En el mismo sentido, el artículo 5 dice:

"Artículo 5.- De los lineamientos del Poder Legislativo

Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Legislativo los siguientes:

- a) Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la equidad de género, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación.

[...]

Al respecto, se observa que la actual normativa de la Ley 30939, *Ley que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones*, transgrede de manera directa y expresa la Constitución Política del Perú y la Ley 28983, *Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*.

De igual modo, se transgrede la regulación internacional sobre los derechos humanos.

En efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas en París - ONU, aprobada el 10 de diciembre de 1948, y suscrito por el Perú el 15 de diciembre de 1959 mediante Resolución Legislativa 13.282, establece en el artículo 7 lo siguiente:

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Estos tratados internacionales forman parte del derecho nacional, conforme lo dispone el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, que dice a la letra: *Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional*.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

b) Efectos de la vigencia de la norma

La presente propuesta legislativa garantiza el derecho de igualdad de las personas en cuanto al retiro de sus fondos de pensiones mediante el Régimen Especial de Jubilación Anticipada, así como el de disponer de su patrimonio económico en la actual coyuntura de crisis económica debido a la pandemia Covid-19.

En ese sentido, se modifica el artículo 1 de la Ley 30939, *Ley que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones*, y se consignan normas para garantizar su efectivo cumplimiento. También, en una única disposición complementaria modificatoria se modifica el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, referido a la jubilación anticipada.

Por lo expuesto, la propuesta que a manera de texto sustitutorio se propone en el presente dictamen, la *Ley que modifica la Ley 30939, Ley que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones, a fin de consignar el derecho de igualdad ante la ley*, de ser aprobada y promulgada, se integrará a la normativa nacional, toda vez que no contraviene al ordenamiento jurídico vigente, ni colisiona con otra norma aplicable al caso.

5.3 ANÁLISIS COSTO Y BENEFICIO

La presente propuesta no generaría costo económico al erario nacional por cuanto no tiene efectos en el presupuesto económico asignado a las entidades públicas más que el que tiene asignado, y que más bien se refiere a recursos económicos privados que pertenecen a los aportantes y que son manejados por las administradoras privadas de fondos de pensiones - AFP.

Al contrario, genera beneficios a miles de peruanos para facilitarles el acceso a los montos económicos que en distintos períodos de tiempo han aportado a las administradoras privadas de fondos de pensiones - AFP, las cuales tampoco se verían perjudicadas pues siempre tendrán utilidades por el cobro de la comisión respectiva.

Además, se fortalece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada – REJA, ya que podrá ser efectivizado al dar facilidades a los afiliados para recurrir a ésta para el retiro de sus fondos y al consignar el derecho a la igualdad ante la ley en su normativa.

Por otro lado, también favorece el bienestar general de la ciudadanía pues se mitigarán los efectos negativos de la crisis sanitaria y económica derivados de la pandemia Covid-19, al darse una medida que permitirá la aceleración de la



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

actividad económica en un corto plazo, compensando las pérdidas de empleo e ingresos de las familias peruanas, las cuales podrán afrontar las urgencias económicas debido al impago de deudas asumidas con anterioridad o bien afrontar los gastos de salud ocasionados por contraer esa enfermedad, cuyo tratamiento sanitario es costoso, lo cual permitirá salvar vidas tanto del afiliado como de quienes son de su entorno familiar.

Todo ello, además, en concordancia con la normatividad vigente y con la Constitución Política del Perú que además de reconocer el derecho a la igualdad, en cuanto a no permitir la discriminación por sexo en lo relativo a edades para el retiro del fondo de pensiones, dispone en el artículo 44 que son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

VI. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la APROBACIÓN de los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, con el texto sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30939, LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA DESEMPLEADOS EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES, A FIN DE CONSIGNAR EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

Artículo 1. Modificación

Modifíquese el artículo 1 de la Ley 30939, Ley que establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Establecimiento del Régimen Especial de Jubilación Anticipada

Establécese el Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el Sistema Privado de Pensiones destinado a aquellos afiliados que cumplan con las siguientes condiciones:

- Que al momento de solicitar el beneficio tengan como edad mínima **cincuenta (50) años cumplidos, sea varón o mujer.**
- Que se encuentren desempleados, acreditando su fecha de cese con documento de fecha cierta".



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

Artículo 2.- Procedimiento

Los afiliados al Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el Sistema Privado de Pensiones pueden solicitar inmediatamente a la administradora privada de fondos de pensiones (AFP) el 95.5% del fondo de su cuenta individual de capitalización (CIC), sin ninguna restricción adicional.

Artículo 3.- Intangibilidad

El monto económico retirado de los fondos, a que se refiere el artículo 2 la presente ley, tiene la condición de intangible, con excepción de las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias hasta un máximo de 30% de lo retirado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamento

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones determina el procedimiento operativo para el cumplimiento de la presente Ley en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su vigencia.

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA FINAL

ÚNICA. Modificación del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF

Modifícase el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, en los siguientes términos:

"Jubilación Anticipada"

Artículo 42. Procede la jubilación cuando el **afiliado mayor de cincuenta (50) años** así lo disponga, siempre que obtenga una pensión igual o superior al 40% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses, debidamente actualizadas deduciendo las gratificaciones.

Para el cálculo de la pensión antes señalada, no se consideran los aportes voluntarios con fin previsional o sin fin previsional que excedan el 20% de la CIC de aportes obligatorios con una permanencia menor a nueve (9) meses en la CIC.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

La jubilación anticipada da derecho a la redención del Bono de Reconocimiento a los dos (2) años siguientes de su acogimiento o cuando el afiliado cumpla 65 años, lo que suceda primero, aun cuando se hayan agotado con anterioridad los fondos de la cuenta individual de capitalización (CIC) del afiliado y previa información de la administradora privada de fondos de pensiones (AFP) de los afiliados calificados para acceder a este régimen.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dicta los procedimientos operativos sobre el presente artículo".

Dese cuenta.
 Sala de sesiones.

Lima, 16 de marzo de 2021

MIEMBROS TITULARES		
	1. Daniel Oseda Yucra FREPA Presidente	
	2. Carlos Enrique Fernández Chacón Frente Amplio Vice-Presidente	
	3. Miguel Ángel Gonzales Santos Partido Morado Secretario	 Firmado digitalmente por: FERNANDEZ CHACON Carlos Enrique FAU 20181740128 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 19/03/2021 16:59:51-0500
	4. Carlos Alberto Almeri Veramendi Podemos Perú	



Firmado digitalmente por:
 GONZALES SANTOS MIGUEL
 ANGEL FIR 25842898 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 19/03/2021 13:52:54-0500



Firmado digitalmente por:
 ALMERI VERAMENDI Carlos
 Alberto FAU 20181740128 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 22/03/2021 14:09:22-0500

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

	5. Rolando Campos Villalobos Acción Popular	 Firmado digitalmente por: RODAS MALCA Tania Rosalia FAU 20161740128 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 19/03/2021 21:03:26-0500
	6. Omar Merino López Alianza para el Progreso	
	7. Tania Rosalía Rodas Malca Alianza para el Progreso	
	8. María Luisa Silupú Inga Fuerza Popular	 Firmado digitalmente por: TROYES DELGADO Hans FAU 20161740128 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 19/03/2021 17:58:44-0500
	9. Hans Troyes Delgado Acción Popular	
	10. José Alejandro Vega Antonio Unión por el Perú	
MIEMBROS ACCESITARIOS		
	1. José Luis Ancalle Gutiérrez Frente Amplio	
	2. Julio Fredy Condorí Flores Alianza para el Progreso	

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

	3. Cecilia García Rodríguez Podemos Perú	
	4. Absalón Montoya Guivin Frente Amplio	
	5. Jesús del Carmen Núñez Marreros FREPA	
	6. María Del Carmen Omonte Durand Alianza para el Progreso	
	7. Marcos Antonio Pichilingue Gómez Fuerza Popular	
	8. Percy Rivas Ocejó Alianza para el Progreso	
	9. Gilmer Trujillo Zegarra Fuerza Popular	
	10. Valeria Carolina Valer Collado Fuerza Popular	



Firmado digitalmente por:
 GONZALES SANTOS MIGUEL
 ANGEL FIR 25842898 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 19/03/2021 13:53:18-0500



Firmado digitalmente por:
 NÚÑEZ MARREROS JESUS DEL
 CARMEN FIR 18894108 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 20/03/2021 11:18:19-0500



Firmado digitalmente por:
 MONTOYA GUIVIN ABSALON
 FIR 09448228 hard
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 20/03/2021 10:12:00-0500

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados

	11. Widman Napoleón Vigo Gutiérrez Fuerza Popular	
	12. Edward Alexander Zárate Antón Fuerza Popular	



Firmado digitalmente por:
 OSEDA YUCRA DANIEL FIR
 43762724 hard
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 18/03/2021 00:40:48-0500



Firmado digitalmente por:
 GONZALES SANTOS MIGUEL
 ANGEL FIR 25842898 hard
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 19/03/2021 13:40:21-0500



Firmado digitalmente por:
 GONZALES SANTOS MIGUEL
 ANGEL FIR 25842898 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 19/03/2021 13:53:34-0500



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7035/2020-CR, 7065/2020-CR y 7219/2020-CR, que propone modificar la Ley 30939 que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19/03/2021 13:54:11-0500

mp.interno

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 22 de marzo de 2021 03:56 p.m.
Para: DCALDAS@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 3fa4c570662b0ba354069bd64604e329.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

[Solicitante]: DCALDAS@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 7035/2020- CR, 7065/2020-CR Y 7219/2020-CR. DICTAMEN APROBADO CON LA DISPENSA DE LA APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS TOMADOS, DISPENSA QUE HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD.

[Fecha]: 2021-03-22 15:55:55

[IP]: 181.67.168.153

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.